

TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS, AUDIENCIA SOBRE BIODIVERSIDAD  
SESION SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN COLOMBIA

REFERENCIA: ACUSACIÓN A LA EMPRESA MULTIFRUILTS

ANTECEDENTES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, las Comunidades de Autodeterminación, Vida, Dignidad del Cacarica -CAVIDA-, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz<sup>2</sup>, Amnistía Internacional<sup>3</sup>, Greenpeace<sup>4</sup>, la Defensoría del Pueblo<sup>5</sup> entre muchas otras organizaciones de Derechos Humanos y ambientalistas, han registrado en sus informes, el afianzamiento paramilitar en sus diferentes denominaciones (ACCU, AUC y Bloque Elmer Cárdenas) en el Bajo Atrato, a través de la base paramilitar permanente de Balsa en territorios colectivos del Cacarica.

Desde febrero de 1997, año en que se desarrolló la Operación Génesis, de la Brigada XVII al mando del Brigadier General RITO ALEJO DEL RIO ROJAS, se ubicó en La Balsa, dentro del Territorio Colectivo una base paramilitar. Desde ese lugar se amparó desde 1.998 y hasta el 2001, la extracción ilegal, indiscriminada de madera por parte de la empresa Maderas del Darién S.A., filial de la empresa PIZANO S.A. En la fase actual, en medio del proceso de "desmovilización" de las autodefensas promovido por el Gobierno Nacional, dentro del Territorio Colectivo se implementa y desarrolla la siembra extensiva de banano tipo "baby" y se proyecta la siembra en esa área de palma aceitera, caucho y cacao a través de la C.I. MULTIFRUILTS LTDA, quién a su vez ha suscrito un convenio para la comercialización con la empresa transnacional DELMONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC.

Una mirada retrospectiva a los numerosos informes puestos en conocimiento del Estado Colombiano, mediante las constancias históricas y censuras morales de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, y mediante el seguimiento a las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor de las comunidades que dan cuenta de la presencia, el control permanente, los operativos que desde la base paramilitar de Balsa se adelantan, los crímenes que allí se han cometido y la ausencia de actuación de parte de los organismos de seguridad del Estado que centran su presencia en las inmediaciones de las zonas humanitarias de CAVIDA, evidencia el paulatino enquistamiento de las estructuras paramilitares que ahora cobran forma de organización paraempresarial.

C.I. MULTIFRUIT y CIA. S.A. AGRONEGOCIO DEL "BABY" Y PROYECCIÓN DE PALMA.

Conforme al certificado de existencia y representación legal, mediante la escritura pública No 1593 del 24 de julio de 2001 de la Notaría 1ª de Cartagena, fue constituida la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MULTIFRUIT y CIA. LTDA y registrada con el Nit 806.010.047-2. Como Representante Legal de la misma fue nombrado CARLOS NIKOLAI STRUSBERG GONZÁLEZ. El 5 de mayo de 2004, se nombraron como miembros principales de la junta directiva JUAN MANUEL CAMPO ELJACH, BERLY FERNÁNDEZ MATTOS y JHON JEREMÍAS PINTO RODRIGUEZ; como suplentes, fueron nombrados JUAN CARLOS MARRUGO VELASQUEZ, CÉSAR CÁRDENAS RENDÓN y ANDRÉS TAMAYO AGUDELO.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa, Relator de la CIDH culmina vista de trabajo a la República de Colombia, Bogotá, 27 de junio de 2003.

<sup>2</sup> [http://es.geocities.com/archivo\\_cijp/ie2006d.htm](http://es.geocities.com/archivo_cijp/ie2006d.htm)

<sup>3</sup> Amnistía Internacional, Colombia: Retorno a la Esperanza, las comunidades desplazadas del Urabá y del Medio Atrato, junio de 2000.

<sup>4</sup> <http://colombia.indymedia.org/news/2006/03/39116.php>

<sup>5</sup> <http://www.defensoria.org.co/pdf/resoluciones/defensorial/defensorial25.pdf?>

<sup>6</sup> Cámara de Comercio de Cartagena, Certificado de Existencia y Representación Legal Comercializadora Internacional Multifruits, 13 de octubre de 2004.

A 5 de mayo de 2004, se elevaron a Escritura Pública, los siguientes nombramientos: Revisor Fiscal, NAZLI MORENO VERGARA; Representante Legal, JUAN MANUEL CAMPO ELJACH.

Esta compañía, con sólo 5 años de existencia legal, se transformó el 5 de mayo de 2004 en Sociedad Anónima y sufrió una nueva modificación el 10 de noviembre del mismo año, que consistió en autorizar un capital de "UN MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000.000.00) del suscrito anteriormente que correspondía a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (250.000.000), el cual decidió dividirse en CIEN MIL ACCIONES (100.000) de DIEZ MIL PESOS (10.000) cada una, (...) este capital podrá aumentarse en cualquier tiempo mediante correspondiente reforma estatutaria, aprobada por la asamblea de accionistas"<sup>7</sup>

El acta que dio origen a esta reforma muestra que está compuesta por 6 accionistas que corresponden a los nombres de: JUAN CARLOS MARRUGO VELÁSQUEZ, con 12.500 acciones suscritas; JUAN MANUEL CAMPO ELJACH con 25.000 acciones suscritas, JOHN JEREMÍAS PINTO RODRÍGUEZ, con 25.000 acciones suscritas, CÉSAR DE JESÚS CÁRDENAS RENDÓN, con 50.000 acciones suscritas, ANDRÉS JULIÁN TAMAYO AGUDELO, con 50.000 acciones suscritas, BERLLY DEL CARMEN FERNANDEZ MATTOS con 87.500 acciones suscritas, para un total de 250.000 acciones por un valor de \$ 250.000.000.00.

Según escritura pública No 1019 de mayo de 2004 fueron nombrados como principales de la Junta Directiva, JUAN MANUEL CAMPO ELJACH, DIMELCO LTDA, JHON JEREMÍAS CAMPO RODRÍGUEZ y como suplentes CÉSAR CÁRDENAS RENDÓN, JUAN CARLOS MARRUGO VELÁSQUEZ y ANDRÉS TAMAYO AGUDELO. Todos los socios, dado su escaso número, comparten la doble función de miembros de la junta directiva y socios.

Por decisión de los 6 socios de esta empresa, el 24 de mayo de 2005 fue nombrado gerente JUAN MANUEL CAPO ELJACH<sup>8</sup>.

Desde la constitución legal de esta muy joven compañía, de acuerdo con testimonios de altísima credibilidad<sup>9</sup>, figuran personajes que mueven las cuerdas de la empresa, a través de la cual, según rumores de la región, se realizan operaciones de posibles lavados de activos.

Uno de los personajes encubierto por la sociedad es GERMÁN MONSALVE, quien al parecer tiene vínculos familiares con FREDDY RENDÓN HERRERA, alias "EL ALEMAN" o alias "LUIS ALFREDO BERRÍO". GERMÁN MONSALVE figura, a su vez, como representante legal de ASOCOMÚN, Asociación Comunitaria del Urabá y Occidente Cordobés.

La Asociación maneja en la zona el Programa de Familias Guardabosques de la Presidencia de la República de Colombia, con dineros del Plan Colombia, en alianza con la Universidad Autónoma de Manizales<sup>10</sup>.

De conformidad con los testimonios citados, quien aparte de las formalidades legales de las que dan cuenta los certificados de existencia, se encargó del manejo reservado de los recursos de la compañía durante los años 2004 y 2005 fue CARLOS MARIO GARCÍA, ingeniero de campo que desarrolló los cronogramas de ejecución de las obras y coordinó el proceso de interlocución con las instancias oficiales del ramo de créditos de fomento y de la orientación de las políticas agrarias.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Notaría Primera del Círculo de Cartagena reforma de sociedad de Carlos Nikolai Strusberg González a C.I. Multifruits S.A, 11 de noviembre de 2006.

<sup>8</sup> Cámara de Comercio de Bogotá, Certificado Nacional, Cámara de Comercio de Cartagena, 28 de marzo de 2006.

<sup>9</sup> Testimonio de identidad reservada, recibido por delegaciones diplomáticas con asiento en Colombia, agencias de cooperación y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, octubre-noviembre de 2006.

<sup>10</sup> Según tarjeta de presentación de esta asociación.

<sup>11</sup> Ibid.

## *CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.*

Desde el año 1996, las comunidades del Cacarica y en particular los habitantes de las áreas en que se desarrolla el proyecto agroindustrial que vende los productos a FRESH DEL MONTE PRODUCE INC, han sido víctimas de 85 asesinatos y desapariciones. En y desde el área en que se ejecuta el Agronegocio, concretamente desde la base de La Balsa, los paramilitares, primero denominados como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, luego Autodefensas Unidas de Colombia, AUC y después Bloque "Elmer Cárdenas" con la anuencia, tolerancia, comisión por omisión de la Brigada VII han cometido 6 asesinatos, 2 desapariciones, una quema de cosechas; han propinado golpes a una mujer embarazada provocándole el aborto; han producido graves lesiones a un hombre.

En esos lugares han ocurrido dos desembarques masivos de repobladores ajenos a las comunidades y desde allí se han movilizad para incursionar en dos ocasiones a las zonas humanitarias de CAVIDA en el Cacarica.

El proceso que se inicia con los asesinatos, desapariciones, torturas, control de población, repoblamiento, hoy, 10 años después, culmina con el afianzamiento de estructuras paramilitares en un proyecto social, político y económico que actualmente dice estar en proceso de desmovilización. Este proyecto económico se ha cimentado sobre la ilegalidad en la propiedad, en complicidad, por acción y omisión con la Brigada XVII del Ejército, en la implementación del agro negocio del plátano y la proyección hacia la palma aceitera en el área específica de Balsa, Varsovia, San José de Balsa y Bendito Bocachico.

Además de los hechos que fueron narrados en la Acusación que se presentó en contra de la Compañía MADARIÉN S.A., filial de PIZANO S.A., y que fueron la semilla de la aparición de C.I. MULTIFRUIT S.A., a partir de la fundación de ésta, y con un carácter de continuidad con las violaciones presentadas durante el período operativo de MADARIÉN S.A., se han presentado los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIOS SELECTIVOS, DESPLAZAMIENTOS DE POBLACIONES, USURPACIÓN DE TIERRAS, INCURSIONES PARAMILITARES, TORTURA, TRANSPLANTE POBLACIONAL Y GENOCIDIO EN EL CACARICA**

**El 20 de diciembre de 2000** CARLOS ALBERTO RAMOS MARTINEZ, fue asesinado aproximadamente a las 3:00 p.m. en el punto conocido como La Tapa Clarita, caserío La Balsa por parte de paramilitares. El campesino fue asesinado mientras se desempeñaba como ayudante de aserrador en un campo de extracción de MADERAS DEL DARIEN, filial de PIZANO S.A.

**Los días 7, 8 y 9 de junio de 2001** paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas anunciaron, en presencia de miembros de la comunidad internacional, la Defensoría del Pueblo y la Iglesia Católica que esas tierras (pertenecientes al Territorio Colectivo del Cacarica) les pertenecían e instaron a los miembros de las comunidades a sembrar palma aceitera y coca. Luego del anuncio se dirigieron a la base de Balsa en el mismo Territorio Colectivo.

**El 8 de febrero del 2002**, los paramilitares incursionaron, desde la base de Balsa, a los alrededores de la zona humanitaria de Nueva Vida y asesinaron al campesino RAMIRO VÁSQUEZ.

**El 22 de abril del mismo año**, en Tumaradó, desaparecieron a EDWIN ORLANDO SALAZAR; meses después se tuvo conocimiento de que fue trasladado a La Balsa donde fue

presumiblemente asesinado<sup>12</sup> y su cuerpo arrojado en una fosa común. Hasta el momento no se ha logrado rescatar sus restos;

**El 27 de mayo del mismo año**, los paramilitares avanzan hacia la Clarita, en el canal de Zarabanda golpean a una mujer embarazada a quien acusan de estar vinculada con la guerrilla y le provocan el aborto (18 de junio)<sup>13</sup>.

**El 4 de mayo del 2002** ingresaron a la base armada paramilitar de La Balsa, 20 pangas con civiles armados de la estructura paramilitar. En la madrugada del día siguiente, salieron de allí las 20 pangas en dirección al municipio de Río Sucio; el 11 de mayo del 2002, se reconfirmó la presencia de aproximadamente 1000 unidades armadas en ese lugar.

En la tercera semana de febrero de 2003, en el caserío de La Balsa tuvo lugar una reunión por parte de los paramilitares del Bloque Élmer Cárdenas en la que informan que la extracción de madera debe continuar con la empresa Maderas del Darién; prohíben la circulación de personas, al tiempo que anunciaron la instalación de una tienda cooperativa para que se puedan abastecer de todos los productos necesarios, quedando restringidas las salidas<sup>14</sup>.

**El 7 de marzo de 2003**, en un recorrido desde la base paramilitar de Balsa, miembros de las autodefensas llegaron a la comunidad de Cirilo donde golpearon, quemaron con ácido y amarraron a un campesino que persistía en mantenerse en el lugar, tras desobedecer la orden de concentrarse en la Balsa.

**El 11 de marzo del mismo año**, retienen y amarran al indígena de la Raya (Cacarica) DOMINGO ISARAMA.

**El 12 de marzo de 2003** ingresan a la comunidad de Barranquilla, también en el cacarica donde golpean amarran y trasladan hasta la base paramilitar en Balsa al afrodescendiente CARLOS QUINTO.

**El 13 de marzo de 2003**, incursionaron a la zona humanitaria de Nueva Vida, en el cacarica y anunciaron que estaban desarrollando proyectos productivos en la zona<sup>15</sup>.

**El 3 de septiembre de 2004**, en el eje bananero, se conoció que a varios pobladores de la Balsa, territorio colectivo del Cacarica y contiguos, que se vieron obligados a desplazarse por la operación "Génesis" de 1.997, han sufrido la apropiación ilegal de sus tierras. Los paramilitares iniciaron un transplante poblacional con entrega de tierras a personas que forman parte de su estructura social y militar provenientes de Córdoba y el Urabá antioqueño.

Los nuevos moradores afirmaron a sus legítimos propietarios integrantes de los Consejos Comunitarios que *"no las van a devolver (las tierras), por que fueron entregadas para el progreso, por el Comando de la Autodefensa Unidas de Colombia. Si hay algún problema, entiéndase con el Mando"*. A algunos de los que exigieron sus tierras, los paramilitares los amenazaron; a otros, les ofrecieron 200 mil pesos por hectárea, (USD 87), aunque la venta es ilegal porque pertenecen al Territorio Colectivo del Cacarica.

Los paramilitares expresaron que: *"esta tierra es de nosotros porque los demás salieron dándole espacio a la guerrilla. Nosotros merecemos esta tierra porque sí sabemos cómo afrontar la guerra"* (...) *"no vamos a devolver las tierras, vamos a dar bonificaciones a quienes*

---

<sup>12</sup> De acuerdo con familiares de la víctima

<sup>13</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al presidente Andrés Pastrana Arango, a los ministros del despacho, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General y al Defensor del Pueblo, Bogotá, 6 de agosto de 2002.

<sup>14</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Eduardo Cifuentes, Bogotá, 21 de febrero de 2003.

<sup>15</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Eduardo Cifuentes, Bogotá, 13 de abril de 2003.

*eran los dueños" (...) "nosotros hemos liberado estas tierras y son nuestras" (...) "el que no quiera vender, nosotros cuadramos con él" (...) Estamos más de 1.000 hombres, las tierras son del progreso, de la paz y las tierras van a ser sembradas con palma. Las empresas van a canalizar, la tierra queda apta para que no haya tanta humedad y queda lista para el mejor negocio, la mejor alternativa"<sup>16</sup>*

**El 6 de diciembre de 2004** nuestra Comisión de Justicia y Paz recibió información según la cual en el punto conocido como La Balsa y San José de Balsa se encuentran tres fosas comunes. Una, ubicada en los antiguos campamentos de la empresa Maderas del Darién; otra, en San José de Balsa y la tercera, en el punto conocido como La Coquera. En uno de estos tres lugares, se encuentran los restos de EDWIN SALAZAR. (desaparecido el 22 de abril de 2002. Ver *Supra* pg. 2)

**El 29 de enero de 2005**, a las 5:30 a.m. dos campesinos que bajaban por el río Perancho con rastras de madera fueron obligados a detenerse por un grupo de paramilitares provenientes de la base de Balsa.

El campesino ABELARDO PALACIOS fue amarrado de las manos enfrente de su hijo; luego lo hicieron caminar durante 10 minutos, lo tiraron al suelo y lo golpearon en el estómago con una arma larga. ABELARDO fue tirado al suelo, atacado con culatazos; maltratado verbalmente "*usted es un h.p miliciano*" (...) "*usted es un guerrillero*", y abofeteado. Lo amenazaron de muerte, le pusieron el cañon del fusil en la cabeza, le dijeron: "*¿tiene miedo?*". Luego lo levantaron por la fuerza y lo hicieron caminar por espacio de dos horas en dirección hacia el poblado de La Raya. "*Vamos a estar aquí, no nos vamos, venga quien venga*" (...) "*Usted se va, si algo se sabe es por usted. Cuidado con soltar la lengua*"

Hacia las 10:30 a.m., luego de la golpiza permanente fue dejado en libertad siguiendo su recorrido aguas abajo del río Perancho.

Ese mismo día, los paramilitares golpearon a un indígena del resguardo de Perancho. Los paramilitares continuaron su camino hacia el poblado de La Raya, ubicado a menos de 1:45 horas a pie de la Zona Humanitaria "Nueva Vida". Los armados anunciaron que irían hacia la base paramilitar de La Balsa<sup>17</sup>.

**El 1º de abril de 2005**, a las 7.30 p.m. pobladores del río Cirilo, ubicado dentro del Territorio Colectivo del Cacarica, denunciaron la deforestación de cativales y de los recursos forestales desde El Cirilo y tres poblados más, entre ellos San José de Balsa, La Balsa –donde se encuentra la base paramilitar- y Varsovia.

Los afectados por la deforestación ilegal afirmaron, en la fecha, que se han ido constituyendo asociaciones de campesinos y cooperativas por parte de empresarios bananeros con personas que no son nativos del Cacarica. Las acciones de la agroindustria con transplante de población y destrucción del ecosistema, se desarrollan en los lugares donde existe un absoluto control de efectivos de la estrategia paramilitar<sup>18</sup>.

**El 2 de julio de 2005**, a las 4:30 p.m. nuestra Comisión de Justicia y Paz, recibió nuevamente testimonios acerca de la apropiación ilegal de mejoras familiares dentro del Territorio Colectivo a través de la estrategia paramilitar del Bloque "Elmer Cárdenas", BEC, y el impulso a proyectos agroindustriales.

---

<sup>16</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancias Histórica y Censura Moral dirigida al Procurador General Edgardo Maya Villazón y al Defensor Nacional del Pueblo Wolmar Perez, Bogotá, 15 de diciembre de 2004.

<sup>17</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Wolmar Perez, Bogotá 20 de febrero de 2004.

<sup>18</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Vicepresidente Francisco Santos, el Procurador General de la Nación y el Defensor Nacional del Pueblo, Bogotá, 13 de abril de 2005.

De acuerdo con los testigos, las estructuras paramilitares han realizado un nuevo trasplante de población – o repoblamiento-, que extiende la posesión ilegal iniciada el año pasado dentro del Territorio Colectivo del Cacarica. Habitantes de Sucre, Córdoba, Antioquia fueron trasladados por los paramilitares a los caseríos de La Balsa, San José La Balsa y Varsovia. Luego de la deforestación mecanizada fueron entregadas parcelas a los foráneos.

Uno de los casos, es el de la mejora de la familia ANAYA que fue parcelada en varias hectáreas, los repobladores manifestaron que no saldrían, porque sus jefes, sus mandos paramilitares los llevaron allí para trabajar en el banano y el primitivo.

Los “civiles” armados de la estrategia paramilitar que se movilizan desde Sautatá, La Honda y estacionan en Puente América, puntos del Territorio Colectivo del Cacarica sobre el río Atrato, y entre Cirilo, Zarabanda, San José La Balsa, La Balsa, Varsovia a tres horas a pie de la Zona Humanitaria “Nueva Vida” y el casco urbano de Río Sucio, departamento del Chocó, expresaron en reuniones con los que allí habitan, que: *“llamen a los dueños por sus tierras, si no vienen son torcidos, y a los torcidos hay que invadirles las fincas”*. Igualmente, han llevado foráneos que ofrecen \$ 800.000 (U.S. \$ 350) por hectárea de tierra, mientras los paramilitares anuncian: *“los que no están se vienen a vivir, o van a vender, o se habla con la viuda” (...)*“aquí el proyecto que sirve es el del banano y el primitivo, ahí está el progreso”.

Los pobladores de esta zona denunciaron que en el punto conocido como La Coquera cerca de San José La Balsa se instaló una Proveedora, donde todos los campesinos son obligados a entregar sus productos y a adquirir los bienes que requieran.

Luego de la deforestación, todos los pobladores deben participar en la siembra de primitivo, de banano y de plátano. En San José se apropiaron de mejoras, que fueron preparadas para la ganadería extensiva. Algunas propiedades fueron definidas para la siembra de palma de aceite.

De acuerdo con los testigos, a este sector del Territorio Colectivo del Cacarica, llegaron “civiles” armados de la estrategia paramilitar que se encontraban en Santafé de Ralito, departamento de Córdoba, y se adelantaron fiestas con reconocidos grupos musicales de Vallenato<sup>19</sup>.

**El 17 de septiembre de 2005**, medios de información reportaron que el llamado Comandante de la estrategia paramilitar JOSE FERNANDO BERRÍO, “El Alemán” del Bloque “Elmer Cárdenas”, que opera en el bajo Atrato, el Jiguamiandó y Curvaradó, Cacarica y Antioquia anunció el inicio de una posible desmovilización articulada al Proyecto Agrícola y Social, PASO.

De acuerdo con informaciones extraoficiales, de fuentes de confiabilidad, las zonas posibles para el desarrollo agroindustrial del PASO, serían límites entre el Medio y Bajo Atrato, el Curvaradó y el sitio conocido como San José La Balsa y La Balsita en el Cacarica, en donde se encuentran paramilitares operando vestidos de “civil” con armas cortas.

En este lugar de La Balsa, en desarrollo de la nueva etapa de la estrategia paramilitar, se adelantaron desde mediados del 2003 proyectos de control social con entrega de tierras a repobladores, semillas de plátano “baby”, deforestación y preparación de tierra con maquinaria pesada, ganado y tiendas de abastecimiento interconectadas con una abastecedora que se encuentra en Río Sucio enfrente de la personería municipal.

---

<sup>19</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida a Francisco Santos, Vicepresidente de la República, Sabas Pretel de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia; Andrés Felipe Arias, Ministro de Agricultura; Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación y Wolmar Pérez, Defensor Nacional del Pueblo, Bogotá, 25 de julio de 2005.

A la tienda de Río Sucio los campesinos llevan vales para la adquisición de licor y bienes de subsistencia, autorizados por "el patrón", administradores del llamado "Alemán"; éstos tienen la obligación de entregar las rastras de madera y la producción de banano al único centro de acopio autorizado por los paramilitares.

**El 20 de septiembre de 2005**, en jurisdicción de San José La Balsa, se observó maquinaria pesada vinculada a proyectos agroindustriales de plátano; a un poblador que habitó el lugar titulado colectivamente, e intentó regresar a su parcela de 150 hectáreas, "civiles" vinculados con la estrategia paramilitar, le informaron que por abandonar su parcela durante más de 8 años ésta había sido distribuida entre varias familias de Antioquia y Córdoba. *"Esta tierra la entregaron los paras para nosotros. Si la quiere, debe hablar con el patrón, "el Alemán". Nosotros de aquí no nos vamos."*<sup>20</sup>

**El 30 de octubre de 2006** a las 4:00 p.m. nuestra Comisión de Justicia y Paz confirmó que la empresa C.I. MULTIFRUIT y CIA. S.A. continúa extendiendo la siembra de banano tipo primitivo para la exportación con la empresa DEL MONTE de los Estados Unidos, en tierras controladas o expropiadas por los grupos paramilitares, que ahora se encuentran en fase de desmovilización<sup>21</sup>.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO II**

### **DOS NEGOCIOS IMPORTANTES Y UNA ALIANZA ESTRATÉGICA PARTICULAR**

*El primero, o la historia detrás del Certificado de Tradición de la Finca "El Atravesao"*

El 16 de junio de 2004 CÉSAR DE JESUS CARDENAS RENDÓN vende la finca "EL ATRAVESAO", caserío Caribía, ubicada en el municipio de Necocli, Urabá Antioqueño, a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MULTIFRUIT y COMPAÑÍA LTDA por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00).

Esta transacción del predio "EL ATRAVESAO", de 297 hectáreas se adelantó entre un socio de la compañía y la misma, con un valor de 170 millones de pesos más que el valor notificado en la transacción inmediatamente anterior.

El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, muestra cómo este inmueble en 1983 pasó de ser un baldío del INCORA a ser propiedad privada de RAMIRO ARANGO JARAMILLO. En 1985 esta propiedad es transferida a VIRGINIA DIAZ VDA DE ARANGO por UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00);

VIRGINIA DIAZ VDA. DE ARANGO la transfiere el 19 de enero de 1998 a ELMER AUGUSTO CARDENAS RENDÓN por TREINTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 34.100.000.00)

Este personaje, es el reconocido mando paramilitar muerto en un enfrentamiento con las FARC, cuyo deceso violento dio origen al Bloque<sup>22</sup> de las Autodefensas que lleva su nombre.

---

<sup>20</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al vicepresidente de la República Francisco Santos, Ministros y al Ministerio Público, Bogotá, 22 de septiembre de 2005.

<sup>21</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida a Vicepresidente de la República Francisco Santos, a los ministros de Relaciones exteriores, el Interior, Agricultura, Medio Ambiente, al Procurador General de la Nación, y al Defensor Nacional de Pueblo, Bogotá, 30 de octubre de 2006.

<sup>22</sup> Esta estructura opera, a pesar de su desmovilización, con nuevas denominaciones en el Urabá chocono, los pueblos de Arboletes, San Pedro, San Juan, Belén de Bajirá, El Cuarenta, Barranquillita, Babilla, Carmen del Darién, Murindó, Vigía del Fuerte, Bojayá, Balsa Cacarica, Riosucio, Ungía, Acandí, Necocli y otro puñado de corregimientos.

ÉLMER CARDENAS, por su parte, la transfiere el 16 de abril de 2004 a su hermano y socio de C.I. MULTIFRUITS CIA LTDA, CÉSAR DE JESÚS CARDENAS RENDÓN por TREINTA MILLONES DE PESOS 30.000.000 quien la transfiere por compraventa el 16 de junio de 2004, solamente dos meses después, a la CI MULTIFURITS & CIA S.A. por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000.00) es decir CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000.00) más con relación a la adquisición hecha por el vendedor sólo dos meses atrás<sup>23</sup>, y aproximadamente 200 veces el valor de la primera transacción, lo que da fe de un extraño proceso de "valorización".

Este negocio da cuenta de los vínculos directos entre el reconocido paramilitar, su hermano y la compañía CI MULTIFRUITS LTDA a la que se transfiere la propiedad.

#### *EL SEGUNDO: CI MULTIFRUITS Y CONSERBA S.A.*

Ligado al "negocio" anterior, el 4 de agosto de 2004, dos meses después de adquirir en las condiciones descritas la finca "El Atravesao", CI. MULTIFRUITS y CIA LTDA representada por NIKOLAI STRUSBERG GONZALEZ firma un contrato de compraventa de plátano con fines de exportación con la CI CONSERBA S.A, en cabeza de GLADYS RESTREPO MOLINA representante en Colombia de la compañía, con casa matriz en San Francisco California USA y filial de DelMonte S.A.

En la primera estipulación del contrato la productora (C.I. MULTIFRUITS & CIA S.A) "*dispone de una finca ubicada en NECOCLÍ-ANTIOQUIA, en la cual está promoviendo el desarrollo de un proyecto de siembra de plátanos la cual deberá quedar sembrada durante el año 2004 y 2005, para así disponer a partir del mes de enero de 2006 de una producción de plátanos que estima en dos mil cajas por semana. Cualquiera que sea el volumen producido la venderá de forma exclusiva a LA COMPAÑÍA, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato*"<sup>24</sup>.

Este contrato, de acuerdo con el documento citado, aunque fue firmado el 1º de agosto de 2004, empezó a regir desde el 1º de enero de 2006 y se extiende hasta el 31 de diciembre de 2013, pudiendo ser prorrogado cada año automáticamente.<sup>25</sup> Hasta este momento, tres años después de constituirse la compañía, se conocen los negocios con empresas exportadoras.

#### *ALIANZA ESTRATÉGICA ILEGAL*

El 15 de abril del año 2005, en la cabecera municipal del municipio de Riosucio, el representante legal del Consejo Mayor de la Cuenca del Cacarica firmó un contrato de "Alianza Estratégica" con el Representante Legal de la Compañía C.I. MULTIFRUITS y CIA. S.A., del momento, el señor CARLOS NIKOLAI STRUSBERG GONZÁLEZ. El objeto de dicho contrato fue la siembra de hortalizas y frutas en tierras del Título Colectivo del Cacarica.

Entre otros elementos, en dicho contrato de Alianza Estratégica, se concibe la inversión de la compañía de forma progresiva. El Representante Legal de Cacarica cedió el uso y goce de la tierra donde se va a desarrollar el proyecto, hasta alcanzar una extensión previsible de más de 20.000 hectáreas. Dicha cesión se contrata a 50 años, pudiéndose, tal y como lo estipula el contrato, ampliarse a períodos subsecuentes consecutivos, si las dos partes así lo acuerdan, o no revocan el contrato al vencimiento de este.

Se trata de las tierras situadas en las comunidades de Balsita, San José de Balsa, Varsovia y Bendito Bocachico, todas ellas pertenecientes al Consejo Comunitario de la Cuenca del río

---

<sup>23</sup> Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registros públicos de Turbo, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nro de Matricula: 034-7659 impreso el 23 de junio de 2004.

<sup>24</sup> Contrato de Compraventa de plátano entre CI Conserba S.A y CI Multifruits& Cia Ltada, Medellín 4 de agosto de 2004. pg 1.

<sup>25</sup> Ibid, pg 3.



Cacarica. Se estipula igualmente que el proyecto podrá extenderse a otras áreas del Consejo Comunitario de la Cuenca del río Cacarica.

Sólo 4 meses después de la firma de esta "alianza estratégica", el gerente de INCODER, a instancias de los empresarios de la zona, expidió la resolución 1516 de agosto de 2005 que fue sustituida luego por la 2038 del octubre del mismo año. La misma posibilita que, previa consulta a las comunidades, los empresarios puedan participar en inversiones y negocios dentro de Territorios Colectivos para que manifiesten su opinión sobre la conveniencia o no de dichas alianzas.

Sin importar las implicaciones legales que los firmantes de la "Alianza Estratégica" pretendan derivar de las dos resoluciones, se descarta de plano la posibilidad de cobijar de manera retroactiva alianzas estratégicas o contratos firmados entre particulares y comunidades afrodescendientes beneficiarias de titulaciones colectivas en el marco de la ley 70 de 1993.

La mencionada Alianza, careció también del conocimiento, el concurso, la participación el consentimiento o, de manera concreta, de la Consulta a los miembros del Consejo Comunitario de Cacarica asociados en CAVIDA.

Estas familias afrocolombianas en diversas reuniones, en el marco del seguimiento a las medidas cautelares concedidas a su favor por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han denunciado la apropiación ilegal de sus territorios; el repoblamiento del Territorio promovido por las estructuras paramilitares; el desarrollo de proyectos agroindustriales auspiciados por las estructuras paramilitares que intervinieron junto con la Brigada XVII, en su desplazamiento y en las violaciones de derechos humanos. Los afrocolombianos han denunciado el proyecto emprendido por C.I. MULTIFRUITTS y CIA. S.A ante las instancias competentes sin que haya existido una respuesta eficaz, pronta y oportuna del gobierno. Por el contrario, varios de sus líderes han sido perseguidos militarmente a través de la Brigada XVII, tanto como los habitantes de la Zona Humanitaria "Nueva Esperanza en Dios".

## UN PROYECTO TRIESTAMENTARIO

### C.I. MULTIFRUITTS & CIA. S.A., PARAMILITARES E INCODER

C.I. MULTIFRUITTS & CIA. S.A. hace parte de un proyecto productivo en el cual es posible percibir la forma en que algunos empresarios del agro se integran con el paramilitarismo, bajo la mirada indiferente de los organismos gubernamentales. La relación comprende el aprovechamiento de acciones criminales para la "adquisición de tierras" y la implementación del proyecto; el establecimiento de contratos carentes de validez para lograr la explotación de los recursos naturales y la vulneración de los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes; todo ello, bajo la complacencia de las entidades destinadas al manejo de asuntos territoriales, como producto de prácticas de corrupción o, simplemente, de la cercanía entre algunos socios de la compañía y los directivos de las Instituciones, como se verá más adelante.

De acuerdo con un testigo: "*Yo conozco estos proyectos desde su génesis, lo puedo asegurar que en ninguno se intuía tanto la influencia del paramilitarismo como en el de la siembra de plátano en el Cacarica. Allí se sabía que un señor ordenaba todos y cada uno de los movimientos de los dueños de la empresa y del gerente y este señor no tiene ninguna presencia nominal en la personería jurídica (de la empresa), ni legalmente hablando, pero era el que mandaba*".<sup>26</sup>

El socio de MULTIFRUITTS que trabaja en la sombra, se hace llamar GERMÁN MONSALVE, y es un Directivo de ASOCOMÚN, asociación que desarrolla proyectos productivos en compañía del programa de "Familias Guardabosques" y La Universidad Autónoma de Manizales.

---

<sup>26</sup> Testimonio citado Pg 21.

ASOCOMÚN, de acuerdo con publicación del Diario El Tiempo de 12 de febrero de 2007, hace parte de un grupo de asociaciones campesinas creadas por Fidel Castaño; la finalidad de esta asociación actualmente, de acuerdo con la publicación, sería la de "administrar gastos de los bloques Norte, el Catatumbo y el Sinú".<sup>27</sup>

Los negocios entre CÉSAR DE JESÚS CÁRDENAS RENDÓN, socio de C.I. MULTIFRUIT & CIA. S.A. y ÉLMER CÁRDENAS RENDÓN (al parecer su hermano), muerto en combate con las FARC-EP en el Jiguamiandó; el hecho de que la operación de la empresa se haya desarrollado en el sitio conocido como La Balsa (vereda del Consejo Comunitario del Cacarica), donde ha operado uno de los principales mandos paramilitares, hoy en proceso de desmovilización, FREDDY RENDÓN HERRERA, alias "EL ALEMÁN"; la presencia fantasmal de GERMÁN MONSALVE, como **directivo** de ASOCOMÚN; las presiones y acciones de intimidación o amedrentamiento de pobladores, maniobras que garantizaron la adquisición de tierras en función del agronegocio del plátano. Estos hechos son indicativos de que C.I. MULTIFRUIT & CIA S.A. es una empresa donde las confusas relaciones entre los socios de la compañía, paramilitares y el gobierno central, coinciden con una confusión en los intereses de los mismos grupos.

En artículo publicado por la Revista Semana, alias "EL ALEMÁN" menciona cómo la madera fue "el alma" del Bloque Élmer Cárdenas hace unos años y, al tiempo que niega la participación en actividades como el tráfico de armas, drogas y contrabando, "no disimula el entusiasmo que le despiertan las actividades agrícolas". Estos proyectos buscan, en esencia, "la participación de gobierno, empresarios y campesinos en un mismo plan agrario. Algo muy similar a lo que el gobierno llama Proyectos Productivos y que viene implementando con desmovilizados en el resto del país."<sup>28</sup>

También señala el artículo el recelo que despierta el proyecto "PASO" de "El Alemán", principalmente porque el Élmer Cárdenas es señalado por los pobladores de la región como uno de los "grupos que más se ha prestado para despojar a los campesinos de sus fincas". De acuerdo con la misma fuente, las denuncias se concentran en Belén de Bajira, Riosucio y (La) Balsa, precisamente el lugar donde hoy se desarrolla el proyecto productivo de C.I. MULTIFRUIT & CIA. S.A.

Con motivo del asesinato de YOLANDA IZQUIERDO, líder campesina que pretendía la restitución de 2.000 hectáreas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el diario EL TIEMPO señaló que en un allanamiento a FUNPAZCOR –una especie de cooperativa creada por el desaparecido paramilitar Fidel Castaño Gil-, aparecieron firmas como Caheca Ltda., Renacer, **Asocomun y Compañía Ltda.**, que según la publicación, se usaban para administrar gastos de los bloques Norte, el Catatumbo y el Sinú.

Los vínculos de la compañía con el poder público se presentan a través del actual Representante Legal y Gerente de C.I. MULTIFRUIT & CIA. S.A., el joven de Valledupar, JUAN MANUEL CAMPO ELJACH. CAMPO es miembro de una prestigiosa familia de palmicultores, ganaderos, fruticultores y políticos que ha sido líder de las juventudes del Partido Conservador y miembro del Directorio Nacional del Partido.<sup>29</sup>

El parentesco familiar entre el joven dirigente del Partido Conservador y el actual gerente del INCODER, adscrito al Ministerio de Agricultura, RODOLFO CAMPO SOTO, nombrado para el cargo por el Presidente de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ, el 18 de agosto de 2006, muestra por lo menos una situación altamente delicada para la protección de los intereses de la Comunidad del Cacarica en la protección del Territorio Colectivo, en razón a la existencia de un impedimento en cabeza del Director del Instituto o una posible ausencia de imparcialidad en el manejo de los temas territoriales en esta zona.

<sup>27</sup> Diario el Tiempo, 12 de febrero de 2007

<sup>28</sup> Revista SEMANA, artículo "El Führer de Urabá", publicado el 30 de julio de 2006

<sup>29</sup> <http://partidoconservador.org/index.phpsection=221> obtenida el 8 Oct 2006 14:29:25 GMT

El Ing. RODOLFO CAMPO SOTO ha participado en empresas con objetivos similares en el sector de los agronegocios a los de de C.I. MULTRIFRUITTS y CIA. S.A., tal como lo reseñara la Presidencia de la República el día de su posesión: "*Se ha desempeñado, desde 1999, como Gerente de la Fundación Animar (Corporación para el Desarrollo Económico del Caribe Colombiano) empresa palmífera y cacaotera del Cesar. Su experiencia laboral también registra su ocupación en cargos como Gerente de la Asociación de Algodoneros del Cesar, Asocesar, asesor del Ministerio de Agricultura, consultor del ICA y alcalde de Valledupar en dos oportunidades*"<sup>30</sup>.

Cuando el presidente URIBE se dirigió a los cafeteros de la costa Caribe, el 26 abril de 2006 (Valledupar), elogió al Ingeniero RODOLFO CAMPO SOTO como un gran líder en el departamento del Cesar: "*En cacao este departamento ha crecido mucho en este Gobierno. Aquí hay un gran líder que es el doctor Rodolfo Campo Soto. ¿Cuántas hectáreas hemos crecido de cacao, Rodolfo? (unas 3.500 hectáreas)*"<sup>31</sup>.

De acuerdo con un testigo de excepción, los vínculos de INCODER con los sectores paraempresariales que invierten en el Bajo Atrato Chocoano y en el Urabá Antioqueño son significativos.<sup>32</sup>

En la finca "EL ATRAVESAO", cuya historia ya fue descrita, un asesor financiero de la CI MULTIFRUITTS LTDA, manifestó su preocupación por los posibles reveses que pudiera tener el proceso de legalización de las siembras del plátano en el Cacarica, por tratarse de territorios titulados en el marco de la Ley 70 por parte del INCODER.

De acuerdo con el testimonio citado, los socios de la compañía manifestaron al unísono, en particular JUAN MANUEL CAMPO ELJACH, que no había de qué preocuparse porque el gerente del INCODER a julio de 2003, ARTURO ENRIQUE VEGA VARON, recibía un sueldo por parte de las Autodefensas. Este funcionario renunció a la gerencia y continuó ejerciendo como funcionario público en CORPOICA<sup>33</sup>.

Un trabajador del área administrativa de la empresa URAPALMA S.A., y asesor de CI MULTIFRUITTS LTDA, fue asignado por esta empresa, de común acuerdo con quien en pocos días sería nombrado como gerente del INCODER, LUIS ORTIZ LÓPEZ para participar junto con INMER RAMOS, funcionario medio del INCODER, y FELICIANO CASTILLO, funcionario medio del Ministerio de Agricultura, para la redacción de un decreto que estableció la legalidad de las Alianzas Estrategias en los territorios colectivos de las comunidades negras. El decreto que resultó fue el 1516 de agosto de 2005<sup>34</sup>, remplazada por la 2038 del mismo año en la cual se redundó en la importancia de la Consulta Previa.

En abril de 2006 trascendió en Colombia el escándalo por la asignación de predios por parte del gerente del INCODER LUIS ORTIZ LOPEZ y el subgerente OMAR QUESSEP a reconocidos paramilitares en el departamento del Meta. OMAR QUESSEP había sido delegado por el Gobierno Nacional para dar seguimiento a la siembra ilegal de palma en el Curvaradó. Los beneficios de la gestión oficial del funcionario a favor de las pretensiones territoriales de la estrategia paramilitar, se extienden a distintas zonas del país<sup>35</sup>.

---

<sup>30</sup> [http://www.presidencia.gov.co/prensa\\_new/sne/2006/agosto/18/08182006.htm](http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2006/agosto/18/08182006.htm) obtenida el 21 Oct 2006 00:56:54 GMT

<sup>31</sup> [http://www.presidencia.gov.co/prensa\\_new/discursos/discursos2006/abril/cafeteros\\_costa.htm](http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/discursos/discursos2006/abril/cafeteros_costa.htm) obtenida el 19 Oct 2006 15:42:51 GMT.

<sup>32</sup> Testimonio de identidad reservada ante el Fiscal General de la Nación.

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> <http://intranet.incoder.gov.co:95/intranet/Download/resolucion1516.pdf>.

<sup>35</sup> [http://eltiempo.terra.com.co/judi/2006-03-30/ARTICULO-WEB-\\_NOTA\\_INTERIOR-2817256.html](http://eltiempo.terra.com.co/judi/2006-03-30/ARTICULO-WEB-_NOTA_INTERIOR-2817256.html)

El representante del Consejo Mayor del Cacarica, expulsado por un sector mayoritario de esa comunidad en 1999 por aceptar tiquetes aéreos de la empresa Maderas del Darién y otorgar autorizaciones de aprovechamiento forestal a favor de dicha compañía a espaldas de la comunidad, recibió dinero de la C.I. MULTIFRUITTS y CIA. S.A. para agilizar los trámites de entrega del territorio del Cacarica a esta empresa con el INCODER.

A su vez la abogada JOHANA CABEZAS recibió recursos a través de C.I. MULTIFRUITTS y CIA. S.A., para agilizar los trámites hacia la firma de la alianza estratégica<sup>36</sup>.

C.I. MULTIFRUITTS y CIA. S.A. Y DELMONTE S.A.

En comunicación posterior de abril 28 del mismo año 2005, el Representante Legal del Cacarica se dirigió al Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, con copia a los Ministros de Interior y Justicia, Sabas Pretelt de la Vega; de Agricultura y Desarrollo Rural, Andrés Felipe Arias y de Medio Ambiente y Vivienda, Sandra Suárez, para poner en su conocimiento la firma del contrato C.I. MULTIFRUITTS y CIA. S.A. – CONSEJO COMUNITARIO DEL CACARICA y someterlo a su análisis.

En dicha comunicación, dice el señor Adán Quinto que *"...tomó la sabia determinación, con el aval de todos los miembros de la comunidad, de firmar un contrato de alianza estratégica con la empresa privada denominada en este caso C.I. MULTIFRUITTS COMPAÑÍA S.A., el cual anexa para su análisis..."*.

No es claro cuál fue el "aval" obtenido por Adán Quinto de "todos los miembros de la comunidad"; sin embargo, como se verá, entre el mencionado aval o la "sabía determinación" del Representante de la Comunidad y el respeto al derecho fundamental de la Consulta, entendido en toda la amplitud material y procedimental en que ha sido interpretado por la Corte Constitucional no parece existir ningún rasgo común.

Señala que con este contrato *"...esperamos vincular al proceso productivo una extensión de 22.000 hectáreas representadas en plátano, cacao, palma, entre otros.... El proyecto ya arrancó, dice también, con 500 hectáreas de plátano en las comunidades de Balsitas, Varsovia, San José de Balsa y Bendito Bocachico"*.

Señala luego, que bajo la modalidad de AGRICULTURA POR CONTRATO, se ha firmado un documento para la venta del producto de este proyecto, entre C.I. MULTIFRUITTS y CIA. S.A. como compañía productora y la empresa multinacional con casa matriz en Estados Unidos, DEL MONTE, con sede en la ciudad de San Francisco, California, que compraría la producción para su distribución en el mercado de Estados Unidos, que es básicamente a donde dirige su actividad dicha empresa. El contrato de compraventa entre ambas empresas es inicialmente por 8 años.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### ***VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL CACARICA***

La violación de los derechos Humanos Fundamentales de que han sido víctima las comunidades de la cuenca del Jiguamiandó, del Curvaradó y el Cacarica, ha abonado el terreno a la mercantilización de los territorios dentro de la lógica del mercado global.

Se ha dado paso a un modelo de desarrollo articulado a las distintas fases de actuación paramilitar. La integralidad de las violaciones se expresa en la implementación de "AGRONEGOCIOS". Durante el tiempo del desplazamiento, en la región del Bajo Atrato se implementó la deforestación mecanizada, llevando casi a la extinción de la especie del Cativo y

---

<sup>36</sup> Testimonio citado Pg 22.

con ello generando un daño a las cadenas tróficas en los ecosistemas acuáticos, tanto al bosque tropical higrofito o selva húmeda como a los humedales de tipo manglar, hidrobiomas, alrededor de ríos y ciénagas.

En el caso del Bajo Atrato, la deforestación mecanizada, está ligada a la implementación de otros Agronegocios como el de la palma aceitera, la ganadería extensiva, el monocultivo de banano tipo "Baby", proyectos de infraestructura como la Carretera Panamericana y de explotación de recursos minerales como el caso del oro en el Cerro "Cara de Perro".

El 15 de abril del año 2005 se firmó un contrato entre la empresa C.I. MULTIFRUITTS y CIA S.A. y ADÁN QUINTO. Este contrato se llevó a cabo sin consultar a los habitantes y compromete 4 comunidades y 20.0000 hectáreas del Título Colectivo de la cuenca del Cacarica, para su explotación durante 50 años en la siembra de monocultivos extensivos de diversas frutas no nativas<sup>37</sup>.

El contrato presenta vicios de nulidad al ser firmado como una "alianza estratégica" –una asociación entre empresarios y campesinos, creada para el desarrollo de proyectos productivos en territorios adjudicados colectivamente- cuando esta figura no había nacido a la vida jurídica.

El cultivo se inició en la comunidad de La Balsa con la siembra de un banano conocido como "Baby", con fines de exportación. En este sitio existe una base militar-paramilitar, desde el año 2001 y la siembra se realiza con repobladores llevados por ellos.

Las acciones de los paramilitares, realizadas con la colaboración, omisión o acción directa de las Fuerzas Militares de Colombia y, concretamente, mediante la operación de la Brigada XVII en la zona, hacen responsable al Estado Colombiano y a la Compañía C.I. MULTIFRUITTS y CIA. S.A. internacionalmente.

## **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LA COMPAÑÍA C.I. MULTIFRUITTS y CIA. S.A. POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL CACARICA**

Algunos de los hechos presentados en la primera parte de esta Acusación constituyen crímenes de lesa humanidad o violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A continuación, se hace una exposición de las razones por las cuales C.I. MULTIFRUITTS y CIA S.A. es responsable de manera directa e indirecta, a título personal o como copartícipe de crímenes de lesa humanidad en el Cacarica.

A pesar de las reservas del Estado Colombiano al suscribir el Estatuto de Roma, el Derecho Internacional Consuetudinario ha admitido que existen conductas que, por su trascendencia en cuanto a irrespeto de los valores acogidos por la comunidad internacional, deben estar sujetas a una Jurisdicción Universal. Tal es el caso de los crímenes de Tortura, Terrorismo y Genocidio.

---

<sup>37</sup> **Comisión Intereclesial de Justicia y paz.** Oficio del 30 Diciembre de 2.005 dirigido al Despacho de la Vicepresidencia de la Republica, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de relaciones Exteriores, Fiscal General de la Nación, Procurador general de la Nación, Defensor Nacional del pueblo entre otros: "En las cuencas del Cacarica la empresa MULTIFRUITTS, CIA S.A. se ha apropiado de más de 500 hectáreas de tierra pertenecientes a las comunidades afrodescendientes del Cacarica, apoyado en una base militar y paramilitar ubicada en la comunidad de Balsa. En la actualidad esta empresa está cosechando una especie de plátano conocida como Baby con fines de exportación y ha establecido desde el 15 de Abril de 2.005 un contrato de "alianza estratégica" que carece de legalidad, en el que por un período de 50 años renovables automáticamente y por periodos iguales, es la beneficiaria exclusiva de 20.000 hectáreas del territorio colectivo perteneciente a las comunidades del Cacarica. MULTIFRUITTS, CIA S.A como reza el contrato, entrega directamente el total de la producción a la firma de San Francisco California USA, DeMonte. Quienes trabajan en la producción de plátano son repobladores transplantados por paramilitares de otras regiones del país.

A partir del desplazamiento forzado de las comunidades del Cacarica en 1997, se intensificó en esa área del país la explotación ilegal, irracional e indiscriminada de madera, en particular de la especie en vía de extinción conocida como "cativo". El 75 % de la madera extraída tiene como destino el mercado de los Estados Unidos. Desde el 2001 esta empresa, de manera inexplicable, cuenta con el sello FSC de producción limpia otorgado a través de la entidad Smartwood.

La intervención actual de organismos ambientalista como Greepeace de España y Ecologistas en Acción, está encaminada a levantar el sello de esta empresa por los daños a la vida y al medio ambiente en las comunidades del Bajo Atrato"

## EL DELITO DE TORTURA EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ("**La Convención**"), fue adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. Fue ratificada por Gobierno de Colombia el 8 de diciembre de 1987.

El artículo 1º de la Convención tipifica como tortura *"todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".*

### **Calificación de los hechos objeto de la acusación como actos de tortura:**

Los hechos objeto de la demanda describen sufrimientos graves, físicos y mentales, infligidos a componentes de poblaciones civiles, como formas de intimidación y coacción, por razones discriminatorias en cuanto esas poblaciones son calificadas como miembros de grupos nacionales, que supuestamente servirían activa o pasivamente a organizaciones que surgen en lucha armada por otra estructuración de la nacionalidad; estos sufrimientos son infligidos por funcionarios públicos y personas que actúan con su consentimiento y aquiescencia.

Tales sufrimientos son causados por los desplazamientos forzados y la privación concomitante de los medios de subsistencia; por los bombardeos y las secuelas de terror que dejan en adultos, niños y ancianos; por la destrucción de economías pobres construidas durante muchos años para sustento de la familia; por la amenaza permanente de ser objeto de abusos y atropellos; por el asesinato y la desaparición forzada de padres, hijos, parientes, vecinos y amigos.<sup>38</sup>

Así mismo, se encuentran de manera directa, circunscritos al ámbito de la Tortura, los sufrimientos padecidos por los campesinos DOMINGO ISARAMA, CARLOS QUINTO, ABELARDO PALACIOS, así como los de aquél campesino que fue quemado con ácido y amarrado en la comunidad de Cirilo –ver supra "HECHOS"-; el sufrimiento de estos pobladores tuvo como fin, siguiendo al pie de la letra la tipicidad que La Convención ha establecido, la coacción o la intimidación de la Comunidad.

Sobre el ejercicio de jurisdicción o "jurisdicción universal". Sobre los delitos de tortura, el artículo 6 de la Convención establece claramente: "(1) *Todo Estado en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. (2) Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.*"

### **EL TERRORISMO COMO CRIMEN INTERNACIONAL**

La Convención para la prevención o la represión de los actos de terrorismo que toman la forma de delitos contra las personas, así como la extorsión conexa a dichos delitos, cuando tales actos tienen repercusiones internacionales, adoptada en Washington por los países miembros de la

<sup>38</sup> En similar sentido se pronunció el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU, en su IV Informe de 1986 (Docum. E-CN. 4/1985/15, pg. 85)

Organización de Estados Americanos, pero abierta a la firma de los demás Estados del mundo ("**Convención de Washington**"), suscrita por Colombia el 2 de febrero de 1971, califica como terroristas los siguientes actos:

*Artículo Primero. La abducción, el asesinato y otros atentados contra la vida o la integridad física de aquellas personas a quienes el Estado tiene el deber de dar especial protección, según el derecho internacional, y la extorsión conexas con esos crímenes" (art. 1)*

*El artículo segundo, por su parte, establece que estos crímenes serán considerados como crímenes de derecho común de interés internacional, cualquiera sea el motivo".*

### **Calificación de los hechos objeto de la acusación como actos de terrorismo:**

Respecto a las medidas para ejercer la competencia, la convención sigue el principio formulado por Hugo Grocio: "*aut dedere aut judicare*" (o juzgar o extraditar).

La Convención de Washington en su artículo 5 establece que, si por alguna razón no se puede dar la extradición del supuesto autor de los crímenes allí contemplados, el Estado en cuestión (aquel bajo cuya jurisdicción o protección se encuentra el supuesto autor, art.3) "*está obligado a someter el caso a sus autoridades competentes para que se persiga, como si el acto hubiere sido cometido en su territorio*" (art. 5)

De acuerdo con la Convención, tipificación del terrorismo que se deduce de la lista de actos reprimibles, tiene dos rasgos fundamentales: a) Son atentados contra el núcleo de derechos básicos del ser humano: vida, integridad y libertad y b) Esos atentados están envueltos en un riesgo, peligro generalizado para las personas que el Estado tiene obligación de proteger.

La **nota típica** del terrorismo, lo que lo diferencia de otros crímenes de lesa humanidad, es su **carácter de riesgo, peligro o amenaza incontrolada, o generalizada, o indiscriminada**, que crea para una población cualquiera.

Cuando ese riesgo es creado por acciones u omisiones sistemáticas de agentes del Estado, o constituye un elemento integrante de una política estatal, estamos ante una forma específica de terrorismo que es el **Terrorismo de Estado**.

Este terror de Estado, que se ha justificado o soslayado en el desarrollo de una estrategia contrainsurgente, ha favorecido y creado las condiciones para el desplazamiento forzado de población, el sometimiento de algunos sectores de la misma, en función de la implementación de agronegocios y actividades de extracción mecanizada de recursos naturales.

El Estado crea esa situación de riesgo generalizado para las poblaciones civiles de varias maneras: Primero, catalogando a la población civil, ambigüamente, de manera generalizada y por principio, *mientras no demuestre lo contrario*, como "responsable colectivo de la insurgencia", y por tanto, blanco fundamental de la estrategia contrainsurgente del Estado que se muestra brutal e inhumana. Segundo, borrando las fronteras precisas entre lo militar y lo civil, mediante la creación y multiplicación de grupos de civiles armados, impulsando y apoyando a estos últimos, o al menos tolerándolos mediante la política de ceguera voluntaria, consciente de que mientras más se multiplique y expanda la actividad paramilitar, con las manos libres para perpetrar todo tipo de horrores, sin manchar la imagen internacional del Estado, más efectiva puede llegar a ser su estrategia contrainsurgente. Tercero, creando un sistema de impunidad donde los crímenes del Estado y del Para-Estado no sean justiciables de facto, ya sea porque la intimidación sobre el entorno social de las víctimas impide toda denuncia, ya sea porque la intimidación sobre los agentes judiciales los lleva a sólo simular desempeños ficticios de acción judicial, realizando diligencias que de antemano se sabe que son inútiles para producir actos de justicia y no realizando las que conducirían a verdaderos actos de justicia. La impunidad otorga libertad plena de acción a los victimarios y hunde a la población en los niveles más radicales de desprotección e indefensión.

Los hechos objeto de esta acusación, dada la intervención o aquiescencia del Estado frente a las actuaciones de los paramilitares a favor de las compañías acusadas, revelan palpablemente que el tipo de terrorismo que en ellos se tipifica es el Terrorismo de Estado en función de la implementación de agronegocios y extracción de recursos naturales de empresas como Pizano S.A, Urapalma S.A, y otras, y CI Multifruits y CIA. S.A.

## **EL CRIMEN DE GENOCIDIO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL**

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, define este crimen así:

*"... se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: (a) Matanza de miembros del grupo; (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; (d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; (e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo". (Art. II). El Artículo III establece que: "Serán castigados los actos siguientes: (a) El genocidio; (b) La asociación para cometer el genocidio; La instigación directa y pública a cometer genocidio; (d) la tentativa de genocidio; (e) La complicidad en el genocidio".*

La Comisión de Derecho Internacional, a través del cuarto informe del Relator Especial para el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (Doc. A/CN.4/398, de 11 de marzo de 1986) señala como el elemento más decisivo para determinar si hubo genocidio, **la intención:** , *"aparece indudable que la intención de los autores tanto de la Convención sobre el genocidio como del proyecto de código era la de reconocer como consumado el genocidio aún en el caso en que el acto (homicidio, etc) hubiere sido cometido respecto de un solo miembro de un grupo determinado, con la intención de destruirlo "total o parcialmente". A su juicio, "lo que es decisivo para la noción de genocidio es la intención".*

### **Calificación de los hechos objeto de la acusación como crimen internacional de Genocidio**

Para la Comisión de Derecho Internacional, si bien el artículo VI de la Convención restringe la competencia para juzgar el genocidio a los tribunales del Estado en cuyo territorio se cometió el crimen, o a un tribunal penal internacional, sin embargo *"el genocidio (es) un crimen de derecho internacional respecto del cual (ya) existía jurisdicción universal según el derecho consuetudinario"*.

Para despejar dudas sobre las posibles interpretaciones del elemento discriminatorio del genocidio: *"grupo nacional, étnico, racial o religioso"*, el cuarto informe del Relator Especial para el Proyecto de Código aporta la interpretación más autorizada:

*"es claro que estos conceptos, aunque convergentes hasta cierto punto, no coinciden exactamente (...) Un grupo nacional abarca con frecuencia diversos grupos étnicos (...) El concepto de nación no coincide con el grupo étnico y se caracteriza por la voluntad de vivir en común, un ideal común, un objetivo común e inspiraciones comunes. (...) El vínculo étnico posee en mayor grado un carácter cultural, se funda en los valores de civilización, y se caracteriza por un estilo de vida, un modo de pensar, una concepción común de la vida y de las cosas; el grupo étnico se basa más profundamente en una cosmogonía. (...) Por el contrario el elemento racial se refiere más típicamente a características físicas comunes" (o.c. párr. 58)*

Para el caso de las conductas y hechos que se están incriminando en este escrito, el elemento discriminatorio que claramente se aplica es el elemento **nacional**.

Las modalidades de genocidio que definen y tipifican las conductas y hechos incriminados aquí se concretan así:



**ACTOS PERPETRADOS CON LA INTENCION DE DESTRUIR PARCIALMENTE UN GRUPO NACIONAL, MEDIANTE MATANZAS DE MIEMBROS DEL GRUPO, LESIONES GRAVES A LA INTEGRIDAD FISICA Y MENTAL DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO Y SOMETIMIENTO INTENCIONAL DEL GRUPO A CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE LLEVAN A ACARREAR SU DESTRUCCION FISICA PARCIAL.**

***El sujeto pasivo de los actos de genocidio aquí denunciados, en cuanto grupo nacional***

Si lo que caracteriza, pues, a un *grupo nacional* son ideales, objetivos e inspiraciones comunes que desarrollan una voluntad de vivir en común, el más concreto acceso a una nacionalidad es la indagación por el orden jurídico que define esos ideales y objetivos comunes y que se erige como instancia operativa de los mismos, y como punto de referencia de la población que se identifica en una misma *nacionalidad*.

En efecto, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la nacionalidad no puede determinarse por el nacimiento en un territorio, pues está abierta a extranjeros (art. 96 y 100), ni por la permanencia actual en un territorio, pues está abierta a etnias fronterizas que trascienden el territorio legal (art. 96), ni por una unidad lingüística, pues hay lenguas indígenas oficiales en sus territorios (art.10), ni por uniformidad étnica, pues es una nación multiétnica y multicultural (art. 7).

La identidad nacional hay que buscarla entonces en el orden jurídico al que se acogen los asociados en nación, en cuanto expresión de unos ideales, objetivos e inspiraciones comunes que motivan a vivir en común. La misma Constitución Política es la que traza esos ideales, objetivos e inspiraciones, a través de muchos de sus artículos. Allí se dibuja una república democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo, en la solidaridad y en la prevalencia del interés general y en una amplia carta de derechos fundamentales, por nombrar sólo algunos aspectos generales.

Sin embargo, la voluntad de vivir en común regidos por esos ideales, objetivos e inspiraciones, o sea **la nacionalidad**, tiene en sí misma un germen de fractura o escisión, no fundamentado principalmente en su incapacidad de crear cohesión teórica, sino en su incapacidad de traducirse en la práctica o en la vida cotidiana de la población. Esta contradicción es la que da nacimiento a organizaciones insurgentes, que propenden por otra traducción práctica de la nacionalidad.

A medida que se ha desarrollado la insurgencia y, por ende, el conflicto armado, se han desarrollado simultáneamente facciones, reales o hipotéticas, efectivas o afectivas, fundadas o infundadas, en torno a un ideal nacional o a una idea de nación, haciendo de la nacionalidad algo escindido en *diversos grupos nacionales* en conflicto. Pero no sólo la insurgencia ha contribuido a ello sino en igual o mayor medida la "contraingurgencia". Esta última se define por el conjunto de políticas y estrategias de los aparatos del Estado para contrarrestar la insurgencia, y que para el efecto diseña una interpretación discriminatoria de la población, rotulándola como "amiga" o "enemiga" según su presunta posición en torno a los ideales nacionales en conflicto, con el fin de someter al "enemigo interno" mediante estrategias de fuerza.

Tales *grupos nacionales* no se identifican por ninguna estructura orgánica, de la misma forma que compartir rasgos raciales, tradiciones étnicas o convicciones religiosas no implica hacer parte de estructuras organizativas o militantes, como requisito para poder ser blanco de actos de genocidio. Además, el **elemento discriminatorio "nacional"**, que identifica personas o poblaciones enteras como constituyentes de un ideal nacional en conflicto, frecuentemente se encuentra solamente en la mente del sujeto activo del genocidio, sin correspondencia alguna con la realidad, pero con capacidad suficiente de producir y activar la intención genocida, o sea, de "destrucción total o parcial de los supuestos grupos nacionales".

## **Conclusiones sobre la tipificación de los hechos objeto de la acusación como actos de genocidio**

El conjunto de hechos que fundamenta esta acusación comprende numerosas matanzas selectivas; un aborto provocado a una mujer por supuestamente –desde la visión del sujeto activo- pertenecer a la guerrilla; lesiones graves contra la integridad física y mental de numerosas personas, así como privación de sus medios elementales de subsistencia y de sus relaciones con su medio vital natural y humano; el sometimiento a vivir permanentemente bajo el terror y a continuos desgarramientos morales causados por la eliminación física de familiares, vecinos y amigos, hechos que tipifican la materialidad del genocidio, a condición de que concurra también el elemento formal y subjetivo.

Las personas que han sido víctimas de estos crímenes, lo han sido **por pertenecer a** conjuntos de población civil catalogados por los sujetos activos de los crímenes como grupos que no se someten al parámetro de nacionalidad que ellos defienden, por cuanto estas víctimas se ubican en áreas de influencia, física o ideológica, activa o pasiva, supuesta o real, efectiva o afectiva, fundada o infundada, de grupos insurgentes que reivindican con métodos violentos una concreción práctica alternativa de nación, pero también por habitar en áreas geográficas que ofrecen ventajas comparativas para el desarrollo de actividades de extracción de recursos naturales, para la implementación de agronegocios, para el desarrollo de obras de infraestructura vial, energética o de telecomunicaciones. Esto hace que dichas poblaciones civiles sean victimizadas en cuanto grupos nacionales, según la interpretación autorizada, ya citada, de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU.

Es claro también que el Genocidio constituye un crimen contra la humanidad, que concierne al derecho internacional y está sujeto a jurisdicción universal.

La tipificación del Crimen contra la Humanidad, tal como fue definida en los Principios de Núremberg y luego interpretada y perfeccionada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, postula algunas precisiones, tanto sobre el sujeto pasivo y el sujeto activo, como sobre elementos que atañen conjuntamente al sujeto pasivo y al sujeto activo (principalmente, la intención discriminatoria).

### **a) El sujeto pasivo del Crimen contra la Humanidad.**

En los principios de Núremberg se define el sujeto pasivo del Crimen contra la Humanidad como *"cualquier población civil"*, y en la más reciente formulación de la Comisión de Derecho Internacional (Proyecto de Código de 1996) se ponen dos requisitos alternativos que afectan la definición del sujeto pasivo: el que los crímenes sean perpetrados *"en forma sistemática"* o *"en gran escala"*, requisitos que en el juicio de Núremberg estaban implícitos en su contexto.

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, lleva a interpretar el elemento *"población"* como sigue:

*"Se ha buscado que el elemento "población" implique crímenes de naturaleza colectiva y así se excluyen actos singulares o aislados que, aunque posiblemente constituyen crímenes de guerra o crímenes contra la legislación penal nacional, no llegan al nivel de crímenes contra la humanidad. como fue explicado por esta Sala en su Decisión sobre la Forma de la Acusación, la inclusión en el Artículo 5 del requisito de que los actos "estén dirigidos contra alguna 'población civil' asegura que lo que debe ser impugnado no será un acto particular, sino más bien una conducta corriente". El objetivo de este requisito fue claramente articulado por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Crímenes de Guerra, cuando escribió que "Los delitos aislados no caen bajo la noción de crímenes contra la humanidad. Tanto como una regla de acción masiva sistemática, particularmente si viniere de autoridad, sería necesaria para transformar un delito común, sólo punible bajo el derecho local, en un crimen contra la humanidad, el cual entonces llegaría a interesar también al derecho internacional. Solo los crímenes que, ya sea por su*

magnitud y salvajismo o por su gran número o por el hecho de que un parámetro similar fuera aplicado en diferentes momentos y lugares, y pusiere en peligro a la comunidad internacional o impactara la conciencia de la humanidad, justificaría la intervención de Estados diferentes de aquel en cuyo territorio han sido cometidos los crímenes o cuyos súbditos se han convertido en víctimas”

*"Así, pues, el énfasis no está en la víctima individual sino más bien en la colectiva, siendo el individuo victimizado no por sus atributos individuales sino más bien a causa de ser miembro de una población civil en la mira..."*<sup>39</sup>

La sistematización, la generalidad y el hecho de recaer sobre una población específica son aspectos que han quedado ampliamente demostrados, teniendo en cuenta el largo período en el cual se han perpetrado los crímenes, la forma en que se ha presentado la colaboración entre los diversos actores (empresarios, paramilitares y Brigada XVII del ejército) y por el hecho de haber recaído en un *grupo nacional*, de acuerdo con la exposición realizada sobre la tipificación del Genocidio.

## **b) El sujeto activo del crimen contra la humanidad**

El aspecto más controversial en lo que atañe a la caracterización del sujeto activo del crimen contra la humanidad, es su pertenencia o no a la estructura del Estado.

Al respecto, nos acogemos a la interpretación del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, en el sentido de que el grupo no estatal que vaya a ser considerado sujeto activo del crimen contra la humanidad requiera al menos una *"capacidad de movilizarse libremente por un territorio concreto"*.

## **Modalidades del crimen contra la humanidad que revisten los hechos objeto de esta acusación:**

Los hechos denunciados en la primera parte de esta acusación se ajustan a las siguientes sub-categorías del crimen contra la humanidad<sup>40</sup>:

- a) Asesinatos sistemáticos de poblaciones civiles;
- b) Exterminio; es un crimen que se dirige contra un grupo de personas; supone un elemento de destrucción masiva que no se requiere para el asesinato; el exterminio, a diferencia del genocidio, comprende los casos en que se mata a grupos de personas que no comparten características comunes, así como los casos en que se mata a algunos miembros de un grupo pero no a otros.
- c) Traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario: *La expresión "con carácter arbitrario" se utiliza para excluir los actos cometidos por motivos legítimos, como la salud o el bienestar públicos, de manera compatible con el derecho internacional.*
- d) Persecuciones por móviles políticos; *puede adoptar muchas formas cuya característica común es la denegación de los derechos humanos y libertades fundamentales que corresponde a todas las personas sin distinción como reconocen la Carta de las Naciones Unidas (arts. 1 y 55) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2).*
- e) Actos inhumanos, tales como desapariciones forzadas, torturas y actos de terrorismo.  
{Nota 134: "La Asamblea General se refirió a que "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o

<sup>39</sup> (Caso No IT-94-I-T, Opinión and Judgment, 7 May 1997, No. 644).

<sup>40</sup> En lo sucesivo de acuerdo con el último Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (Doc. Suplemento No 10 (A/51/10), 1996):

indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley” (Resolución 47/133 de la Asamblea General); La Tortura, de acuerdo con lo expuesto (ver supra)

**Otros actos inhumanos.** La Comisión reconoció que era imposible hacer una lista exhaustiva de todos los actos inhumanos que podían constituir crímenes contra la humanidad. Hay que observar que el concepto de otros actos inhumanos queda circunscrito por dos requisitos. En primer lugar, esta categoría de actos tiene por objeto incluir sólo otros actos que sean de gravedad similar a la de los enumerados en los apartados anteriores. En segundo lugar, el acto debe lesionar realmente al ser humano en lo que se refiera a su integridad física o mental, su salud o su dignidad.

En este punto, debe dejarse totalmente en claro que los crímenes de lesa humanidad generan responsabilidad individual para sus autores, siempre y cuando constituyan una organización con movilidad por un territorio determinado. Las compañías cumplen con este requisito, en razón a su complicidad o confusión con grupos armados (paramilitares). Aparte de ello, la responsabilidad del Estado, se deriva tanto de su participación en los crímenes como del incumplimiento de tratados de derechos humanos, es decir, de sus obligaciones internacionales, principalmente la de cumplir de buena fe los instrumentos que suscribe. Esta responsabilidad, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se concreta (sólo a manera de ilustración), en la violación de los artículos 1, 2, 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 7 (libertad), 8 (garantías judiciales); 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad), 22 (circulación) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO II**

### **SOBRE EL RESPETO A LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES. EL CONVENIO 169 DE LA O.I.T. Y EL DERECHO A LA CONSULTA.**

El Convenio 169 de la OIT, entra en vigor en Colombia el 6 de agosto de 1992, mediante la Ley 21 de 1991. Este Convenio establece, entre otras, la obligación de consultar con las Comunidades Indígenas o Tribales de un Estado, aquellas decisiones que de cualquier manera afecten su modo de vida y, como consecuencia, su oportunidad de subsistencia. El mecanismo de Consulta, dentro del ordenamiento jurídico colombiano y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha recibido la categoría de Derecho Fundamental. Además de los pronunciamientos legales y de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, el Convenio forma parte de un bloque de constitucionalidad que ha obtenido concreción legislativa mediante la Ley 70 de 1991, la Ley 99 de 1993 y la Resolución 2038 de 2005 donde se establece la obligatoriedad de la Consulta en algunos casos específicos (no sobre aclarar que el desarrollo legislativo no agota las posibilidades de la Consulta y que, de acuerdo con el Principio, *Pro homine*, que rige la interpretación de los tratados sobre derechos humanos, el Estado colombiano deberá propiciar el desarrollo del tema de la Consulta para que comprenda todos los aspectos de interés y trascendencia para las Comunidades Indígenas y/o Negras.)

Los casos que han sido objeto de desarrollo constitucional, legal y reglamentario de manera expresa son los siguientes:

1. *“La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”;* Artículos 330 de la Constitución y 79 de la Ley 99 de 1993;
2. *“La definición del plan de manejo de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales, cuando en ellos se encuentren familias o personas de comunidades negras que desarrollen prácticas tradicionales (art. 22);*

3. *En la definición de la organización y el funcionamiento de programas especiales de formación técnica, tecnológica y profesional para los miembros de dichas comunidades (art. 38); y*
4. *En la conformación de la "unidad de gestión de proyectos" que tendrá que existir en los fondos estatales de inversión social, para el apoyo de las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos;*
5. *Por último, de acuerdo con la Resolución 2038 de 2005, en las "alianzas estratégicas" para el desarrollo de proyectos productivos en territorios colectivos.*

## APLICACIÓN DEL CONVENIO EN EL CASO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS

Más allá de discusiones teóricas en cuanto a lo que antropológicamente se entienda como una comunidad tribal (concepto utilizado en el Convenio), la jurisprudencia nacional, basándose en conceptos de organismos internacionales<sup>41</sup>, que estableció que conceptos como *tribu* o *grupo tribal* hacen referencia "...a grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante." ha sido clara en afirmar que, en el contexto nacional, las Comunidades Negras, definidas mediante el artículo 2-5 de la Ley 70 de 1993 como, "*el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*", son beneficiarias del Convenio 169.

De esta manera se expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C – 169 de 2001: "*Este reconocimiento (el realizado por la Ley 70) genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T. (...)*

*"Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina "negro", a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los "palenques", pueblos de esclavos fugitivos o "cimarrones", y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional. En ese orden de ideas, el reconocimiento de estas comunidades, a nivel nacional, en tanto "grupo étnico", es un presupuesto indispensable para su adecuada inserción en la vida política y económica del país."*

El alcance del derecho de consulta ha sido precisado por la misma Corporación desde la sentencia C-039 / 1997, en la siguiente forma:

## LA CONSULTA A LAS COMUNIDADES COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Corte Constitucional colombiana ha sido sensible en su interpretación de la Consulta; a la trascendental significación que ésta adquiere para las Comunidades negras, en cuanto mecanismo de participación y en cuanto se constituye en la única posibilidad de armonizar los intereses mayoritarios con los intereses de las Comunidades que ancestralmente habitaron el

---

<sup>41</sup> La Directiva Operacional No. 4.20 de septiembre de 1991 del Banco Mundial

país y que poseen una identidad y un modo de subsistencia propios. A continuación se exponen las notas esenciales de ese desarrollo jurisprudencial:

Sentencia SU-039 de 1997: (...) *La Constitución en diferentes normas alude a la participación ciudadana que ofrece diferentes modalidades (preámbulo, arts. 1, 2, 40, 79, 103, entre otros). Por lo tanto, la única forma de participación no es la política.*

*A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.*

*El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2 C.P.), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la Ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación.*

*(...) Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Constitución y las normas del Convenio 169, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar:*

*a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.*

*b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política (...);*

*c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. (...)*

*Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena.*

**No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices antes mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta se manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconformidad con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica.**

La Consulta, entonces, no equivale a las "sabias" disposiciones que tome el Representante Legal de turno en la Comunidad, como sucedió con las "alianzas estratégicas" suscritas entre ADÁN QUINTO y la empresa C.I. MULTIFRUIT S.A. Este proceso debe realizarse de manera que se garantice la PARTICIPACIÓN efectiva de todos los sectores de la comunidad. En síntesis, los intereses de la comunidad no pueden identificarse con los intereses privados de quien la represente.

Para comprender la ilegalidad de la actuación desplegada por ADÁN QUINTO, es de máximo valor la apreciación sostenida por la Corte Constitucional, en sentencia C – 380 de 1993, en relación con la aplicación del principio *ultra vires*, que implica que aquellos actos realizados por autoridades o funcionarios públicos, que escapan o sobrepasan los límites legales, deben ser despojados de su poder vinculante. Estas son las palabras de la Corte:

*"El derecho a la propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios, no otorga una facultad omnímoda a los representantes de las respectivas comunidades indígenas (o negras) para disponer libremente de ellos. La autonomía de las autoridades indígenas en el manejo de sus propios asuntos, en especial respecto del aprovechamiento de los recursos naturales, debe ser ejercida con plena responsabilidad. En favor de la comunidad indígena siempre podrá aducirse la doctrina ultra vires frente a actuaciones de sus autoridades que hayan dispuesto ilegal o arbitrariamente de las riquezas naturales comprendidas en su territorio, y a las cuales por lo tanto se las debe despojar de todo poder vinculante".*

Como conclusión, la omisión de la Consulta a las comunidades para el establecimiento de la alianza estratégica, vulnera un derecho fundamental de la Comunidad afrodescendiente del Carcarica. Esta lectura se desprende de la interpretación sistemática del Convenio 169, de la Ley 70 de 1993 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: i. El Convenio determina la obligatoriedad de la consulta en algunos casos específicos; ii. Esos casos, han sido desarrollados en Colombia, a través de los artículos 330 y 55 transitorio de la Constitución, la Ley 70 y la Resolución 2038 del INCODER que incorpora la Consulta Previa como requisito a los proyectos productivos que se desarrollen en Territorios colectivos, así como a la utilización de la Tierra, en tanto Recurso Natural, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente; iii. La Consulta no es una simple notificación dirigida a las comunidades con el fin de informarles sobre los proyectos que se realizarán en su zona. Es un proceso participativo del cual depende la subsistencia de las Comunidades; iv. Dado que el representante de la Comunidad tiene la obligación de ejercer sus funciones con responsabilidad y, mediante la participación de toda la comunidad, los actos dispositivos de territorio, con alto impacto en el medio ambiente realizados por Adán Quinto, constituyen actuaciones *ultra vires*, CARENTES DE PODER VINCULANTE.

La omisión o irrespeto al Derecho Fundamental de Consulta, se presenta acompañada de una total indiferencia hacia la protección del medio ambiente, o al menos, hacia el acatamiento de las normas ambientales que rigen en Colombia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO III

### TEMA AMBIENTAL

#### *NORMAS EN MATERIA AMBIENTAL Y DE MANEJO DE RECURSOS NATURALES VULNERADAS O AMENAZADAS.*

La protección del medio ambiente, se caracteriza por el establecimiento de principios que deben respetarse en la explotación de los recursos naturales y en el desarrollo de actividades económicas que puedan vulnerarlo. Esta protección, constituye un "bloque de constitucionalidad" que está conformado por disposiciones o declaraciones internacionales suscritas por Colombia; por normas de rango constitucional y por desarrollos legales que se concretan en la determinación de responsabilidades en cabeza de autoridades locales, territoriales y nacionales, así como en el requisito de licencias para la explotación de recursos.

La Constitución, prescribe<sup>42</sup>, entre otras, la obligación de protección de riquezas culturales y naturales de la Nación; la función ecológica de la propiedad, el derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la fiscalización –por parte de la Contraloría General de la República- de los recursos naturales y del ambiente, el derecho de Consulta, en cabeza de comunidades indígenas y negras en las decisiones que impliquen la utilización de recursos naturales renovables; las limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente y la intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968. En el Título III del Convenio de Ginebra IV, del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra -aprobado mediante la Ley 5ª de agosto de 1960-, dispone, en su artículo 55: "Protección al medio ambiente natural. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de lo que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población". La Declaración de Río de 1992 por su parte señala, en su Principio 22 señala que "*las poblaciones indígenas, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible*" y en su artículo 24, que "*La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.*"

Así mismo, los principios generales de la protección al medio ambiente han sido señalados por el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del medio ambiente) y actualizados, entre otras por la Ley 99 de 1993, así:

#### PRINCIPIOS GENERALES

1. El Respeto a los principios de Desarrollo Sostenible de la Declaración de Río de 1992; el desarrollo sostenible es definido por el artículo 3 de la misma ley como: "...el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades."
2. Protección prioritaria a la Biodiversidad del país;

---

<sup>42</sup> Artículos 8, 58, 79, 80, 268 – 7, 330, 333, 334 de la Constitución Política



3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- (...)
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

#### *INFRACCIONES PENALES*

Las actuaciones realizadas por C.I. MULTIFRUITTS y CIA. S.A. se encuentran tipificadas en los artículos 338 "INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA", en cuanto prevé castigo contra aquél que invada territorios colectivos de las comunidades negras; el 332 "DAÑO AL MEDIO AMBIENTE", por la destrucción, inutilización o daño grave infligido a los recursos naturales; el 331 "DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES" por la contaminación de las aguas y el suelo de la región.

#### *JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.*

<sup>43</sup>Desde tempranos pronunciamientos de la Corte, (T – 411 de 1992 y T-025 de 1994) se ha expuesto la noción de Constitución Ecológica (sin que haya existido cambio jurisprudencial alguno). Esta noción tiene, dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (**CP art 8**). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (**CP art 79**) y, por último, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y los particulares.

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones de las cuales es víctima. El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno; el problema ecológico y todo lo que éste implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia.

En el pronunciamiento T – 411 de 1992, la Corte señala: *"Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguir avanzando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes 1.987.*

---

<sup>43</sup> Se sigue, en general, la exposición realizada por el Profesor Jaime de la Universidad del Norte, disponible en [www.uninorte.edu.co](http://www.uninorte.edu.co)

Nuevamente, el irrespeto al medio ambiente, muestra una dinámica de integralidad en la cual se infringen principios rectores de la Constitución y la Ley; se vulneran los mecanismos legales de protección del medio ambiente y se incumplen los compromisos internacionales. Concretamente, el Desarrollo Sostenible se torna en aspiración imposible puesto que los contratos permiten que el deterioro –quizá ya irremediable- se extienda a perpetuidad, por medio de la cláusula que determina su prórroga automática.

Otros principios ambientales, provenientes tanto del Derecho como de la ciencia de la Economía que son ignoradas por las autoridades colombianas son El principio de precaución, que consagra que "Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"; el principio de rigor subsidiario busca una complementariedad de competencias entre autoridades locales y regionales. En Colombia, las autoridades nacionales se caracterizan por su indiferencia y las locales operan bajo las lógicas de la corrupción y el clientelismo.

Por último, no existe una comprensión o apropiación del principio económico "quien contamina paga" que persigue sobre todo que el causante de la contaminación asuma el costo de las medidas de prevención y lucha contra la misma. Cada persona o entidad colectiva es responsable de las consecuencias de sus acciones sobre el bien común, y en este sentido, el que contamina es responsable del daño que generó y de los impactos que éste conlleva, entre los que se encuentran los costos derivados de la caracterización y de la restauración del medio ecológico que ha impactado y no puede ni debe transferir esta sujeción a otros miembros de la sociedad o a generaciones futuras. La aplicación del principio "el que contamina paga", reconoce el carácter intrínseco de los costos ambientales, permite a la sociedad responsabilizar al que contaminó y asegurar que la atmósfera, las aguas, suelos, terrenos y en general el ecosistema vuelvan a sus funciones específicas. De no aplicar este principio, la sociedad se arriesga a enfrentarse a un medio ambiente impactado, disperso en todo el territorio nacional, el cual deberá tomar a su cargo para asegurar su protección, es decir, vigilar su uso y, en caso necesario, hacerlos seguros o restaurarlos.

## CONCLUSIÓN.

En conclusión, el proyecto productivo desarrollado por MULTIFRUITTS comprende varias fases articuladas o interrelacionadas que derivan en la violación de los derechos fundamentales de las comunidades afrodescendientes del Cacarica y en graves e irreparables lesiones al medio ambiente.

El proyecto tiene como antecedente necesario la deforestación producida por MADARIÉN S.A., con todos los crímenes cometidos durante la OPERACIÓN GÉNESIS; de allí, recibe la colaboración de los paramilitares (que en ocasiones parecen confundirse con los propios socios de la compañía), para lograr el desplazamiento forzado de los pobladores de los terrenos destinados al cultivo del primitivo; este desplazamiento se produce a través de diversos métodos que, en su conjunto, constituyen crímenes de lesa humanidad, como se expondrá en el apartado "fundamentos de derecho", incluido el trasplante poblacional para la explotación de las tierras, por parte de sujetos ajenos al Territorio Colectivo; una vez obtenidas las tierras para el Proyecto, y la "colaboración" de pobladores y no pobladores mediante la intimidación, la Compañía acude a la utilización de figuras, en apariencia legales, para legitimar o legalizar su operación. Esta fase, se da con el beneplácito, el interés o, en ocasiones, la colaboración directa de entidades gubernamentales. De igual manera, el deterioro al medio ambiente, que será perpetuo e irreversible, dado que el Contrato de "Alianza" que se mencionó se prorrogará de manera automática cada 50 años, continúa sin que las entidades territoriales, locales o nacionales cumplan con sus funciones regulatorias y sancionatorias. Como resultado de lo anterior, la empresa logra hacer nugatorias las garantías constitucionales y legales consagradas a favor de las comunidades afrodescendientes; se apropia de sus territorios y pone en riesgo inminente su supervivencia, destruyendo sus modos de producción tradicionales y su relación existencial con la naturaleza.

Los hechos relatados también dan cuenta de la vulneración a los derechos colectivos a gozar de un medio ambiente sano, al equilibrio ecológico al manejo y al aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución a la protección de áreas de especial importancia ecológica y a los intereses de la comunidad. Como consecuencia de ello, el Estado colombiano pone en peligro su biodiversidad, patrimonio de la humanidad; resulta responsable por el incumplimiento del artículo 34 de la Convención de Viena, puesto que su total indiferencia frente a los daños ambientales implica el incumplimiento del *PACTA SUNT SERVANDA* o Principio de buena fe en el derecho internacional; destruye la flora y la fauna del Bajo Atrato y, de manera concomitante o sistemática, destruye la forma de vida de las comunidades afrodescendientes que debe proteger en virtud a la Constitución, a la Ley 70 y a la solidaridad humana.

## ACUSACIÓN

**RESPONSABILIZAMOS INDIVIDUALMENTE A LA COMPAÑÍA C.I. MULTIFRUILTS S.A. S.A. por su complicidad en los siguientes crímenes de lesa humanidad: TORTURA, TERRORISMO y GENOCIDIO esta complicidad se presenta por su colaboración o confusión con grupos armados paramilitares y por ser los beneficiarios directos de estos crímenes.**

**RESPONSABILIZAMOS INDIVIDUALMENTE A LA COMPAÑÍA C.I. MULTIFRUILTS S.A. por los siguientes delitos en contra de LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE: INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA (337 del C.P.); DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (art. 331 del C.P.) y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL (art. 332 del C.P.);**

**RESPONSABILIZAMOS INDIVIDUALMENTE A LA COMPAÑÍA C.I. MULTIFRUILTS S.A., en calidad de coparticipes o autores directos, por los siguientes delitos comunes: USURPACIÓN DE TIERRAS (261 C.P.), CONCIERTO PARA DELINQUIR (340 C.P.);**

**RESPONSABILIZAMOS INDIVIDUALMENTE A LA COMPAÑÍA C.I. MULTIFRUILTS S.A. por la celebración de contratos inválidos, la omisión de trámites administrativos y el total irrespeto por las normas ambientales en el desarrollo de su proyecto agroproductivo.**

**ACUSAMOS A LA COMPAÑÍA MULTINACIONAL DELMONTE de ser responsable solidariamente por las violaciones a los derechos humanos y el daño al medio ambiente en que se encuentra comprometida la C.I. MULTIFRUILTS y CIA. S.A.**

**La acusación se fundamenta en el principio de** responsabilidad colectiva o responsabilidad solidaria de todos aquéllos que participan de una manera u otra (acción colectiva) en la provocación de un daño y hace nacer entre ellos una obligación solidaria. Su fundamento es que todo daño debe dar a la víctima derecho a la reparación que ésta puede reclamar a todos los responsables conjuntamente o a uno o algunos de ellos. **Dada la ausencia de normatividad internacional vinculante frente a este tipo de responsabilidad colectiva, es imprescindible un pronunciamiento del TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS frente al particular**

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Contrato de "Alianza Estratégica" suscrito por CARLOS NIKOLAI STRUSBERG, en calidad de Gerente de C.I. MULTIFRUITTS & CIA. S.A. y ADÁN QUINTO, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario del Cacarica;
2. Contrato de Compraventa de Plátano celebrado entre DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC. y la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MULTIFRUITTS & CIA. S.A.;
3. Acta de Reunión de la Junta Directiva de C.I. MULTIFRUITTS y CIA S.A. Nro. 002 – 05 del 6 de abril de 2005;
4. Contrato de Compraventa de Plátano celebrado entre C.I. CONSERBA S.A. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MULTIFRUITTS & CIA. S.A.;
5. Carta dirigida por algunos Representantes de Consejos Menores y Adán Quinto a CARLOS NIKOLAI STRUSBERG;
6. Escritura Pública de Compra Venta del Predio "El Atravesao"; negocio celebrado entre CÉSAR DE JESÚS CÁRDENAS RENDÓN y la C.I. MULTIFRUITTS LTDA de 7 de junio de 2004;
7. Certificado de Tradición de la Finca "El Atravesao", expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia
8. Registro de Juan Manuel Campo Eljach como miembro del Partido Conservador, tomado de la página de Internet del Partido;
9. Publicación en la página de Internet de la Presidencia del nombramiento del Sr. Rodolfo Campo Soto como Gerente General del INCODER,
10. Certificado de existencia y representación legal COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MULTIFRUITTS & CIA. S.A.
11. Escritura pública de reforma de sociedad de C.I. MULTIFRUITTS LTDA de 11 de octubre de 2004, por la cual se modifica el capital autorizado de la misma;
12. Artículo Revista Semana de 30 de junio de 2006. "**El Führer de Urabá**".
13. Artículo de El Tiempo de 10 de febrero de 2007, "**Se consolida primer inventario en sectores en los que los "paras" han invertido sus fortunas**"
14. Documento **RESERVADO**.